



A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Dña. [REDACTED] y [REDACTED], Representantes Generales del Partido Popular, ante la Junta Electoral Central, y por tanto con las facultades que les atribuye el artículo 43.2 de la LOREG, como se acredita con el documento adjunto, comparecemos y, como mejor proceda en Derecho, **DECIMOS:**

PRIMERO.- Que, el pasado 14 de octubre de 2019, el Tribunal Supremo resolvió, mediante sentencia firme (STS 459/2019), condenar a **D. ORIOL JUNQUERAS I VIES a 13 años de prisión y 13 de inhabilitación absoluta, como autor de un delito de sedición en concurso medial con un delito de malversación de fondos públicos agravado en razón de su cuantía.**

SEGUNDO.- Que, el art. 6.2.a) LOREG, establece que resultan inelegibles:

“Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.”

La inelegibilidad afecta al acto electoral en su raíz y comporta, en el caso, por ser sobrevenida la pérdida de la condición representativa adquirida, la de diputado del Parlamento Europeo, al haber sido inhabilitado en virtud de sentencia firme, por la comisión de un delito de sedición tipificado en el Título XXII del Código Penal, “De los delitos contra el Orden Público”, en concurso medial con otro de malversación de fondos públicos tipificado en el Título XIX del Código Penal, “Delitos contra la Administración Pública”.

El Supremo en fecha reciente, STS 1060/2019, de 1 de abril, considera que el artículo 6.2 de la LOREG en su última reforma tiene *“un sentido omnicompreensivo no limitativo en lo que concierne al art. 23.2 CE en aras a una mayor protección de las instituciones públicas haciendo emerger una orientación más cercenadora respecto a condenados a la pena de inhabilitación especial de empleo o cargo público”*.

TERCERO.- Que, las causas de inelegibilidad que lo son también de incompatibilidad ex artículo 6.4 de la LOREG, que resultan de aplicación a todos los procesos electorales, incluidas las elecciones al Parlamento europeo, conforme a lo establecido en los artículos 210 bis 1) y 211 LOREG.

CUARTO.- La competencia para la ejecución de la sentencia corresponde a la Junta Electoral Central, que es la que efectuó en las elecciones al Parlamento europeo la proclamación de los electos como diputados y la expedición de las credenciales.

Por todo lo anteriormente expuesto y en su virtud, ante esta Junta Electoral Central,

SOLICITAMOS Que, conforme a las consideraciones formuladas, y previo requerimiento, si fuera necesario, de testimonio de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Supremo, proceda por ser la Junta Electoral competente en relación con las elecciones al Parlamento europeo, a la debida ejecución, constatando la inelegibilidad sobrevenida de D. ORIOL JUNQUERAS I VIES, como diputado electo del Parlamento europeo, y en consecuencia, comunique fehacientemente al Parlamento europeo la pérdida de la condición de parlamentario, como consecuencia de la condena de privación de libertad y en aplicación del art. 6.2 a) de la LOREG.

En Madrid, a 23 de diciembre de 2019